



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA CATORCE (14) DE
DICIEMBRE DE 2022, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 de
2022 CÁMARA**

***“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y FORTALECE EL
SECTOR COLOMBIANO DE LA MÚSICA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”***

El Congreso de Colombia

DECRETA:

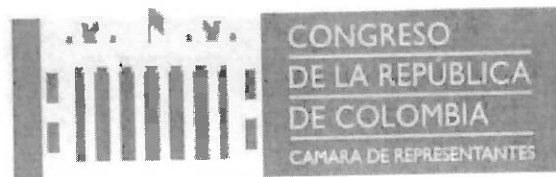
Capítulo I.

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto generar las condiciones técnicas, jurídicas, de financiación, integración, reconocimiento y fortalecimiento de los diferentes componentes que integran el sector colombiano de la música , así como de sus agentes y sus procesos con el fin de contribuir en su crecimiento y desarrollo cultural en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Ámbito y criterios de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente ley es el sector colombiano de la música, de conformidad con las normas legales y constitucionales vigentes.

Serán beneficiarios prioritariamente los pueblos, grupos, comunidades y poblaciones en situación de vulnerabilidad social, cultural y con acceso limitado a los medios de producción, registro, disfrute y difusión cultural, que requieran mayor reconocimiento de sus derechos humanos, sociales y culturales

Así mismo serán criterios de aplicación de la presente Ley los enfoques de género, poblacional, diferencial y territorial, así como las disposiciones contenidas en el Plan Nacional de Música para la Convivencia.



Artículo 3. Definiciones: Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical se entiende por:

1. Sector de la música: Corresponde al compendio de agentes, comunidades, industrias y elementos que rodean los procesos de creación, producción, circulación, divulgación de la música y vínculos que generan valores culturales, patrimoniales, estéticos y sociales.

2. Agentes: Son aquellos gestores, creadores, cultores, comunidades, artistas, trabajadores del sector de la música y sus organizaciones.

3. Escenarios: Todo espacio destinado a la práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras.

4. Industria musical: La industria musical está conformada por las empresas y las personas que conforman la cadena de valor del sector de la música.

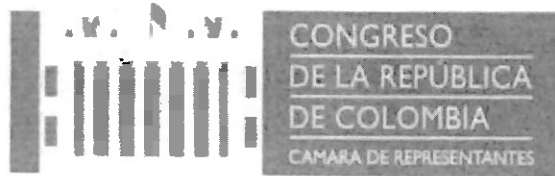
5. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias: Son las manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios.

6. Músicas Tradicionales, Vivas y Comunitarias: Son aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, portadoras de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie.

Capítulo II: Subcuenta para el fortalecimiento del sector musical.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 3. Creación y objeto del Fondo para la promoción del patrimonio, la cultura, las artes y la creatividad - FONCULTURA. Créase el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA, como una cuenta especial del Ministerio de Cultura, sin personería que tendrá por objeto viabilizar proyectos técnica y financieramente para la promoción de la cultura, las artes, el patrimonio y la creatividad en todo el territorio nacional, a través de su canalización y



destinación a proyectos de esta índole compatibles con las políticas culturales nacionales.

Parágrafo: Para el fortalecimiento del sector colombiano de la música, se creará una subcuenta dentro de la cuenta especial de FONCULTURA, cuya destinación será exclusiva para el sector de la música del que trata la presente iniciativa. Podrán ejecutarse estos recursos a través de instrumentos financieros asociados a fiducias mercantiles.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así:

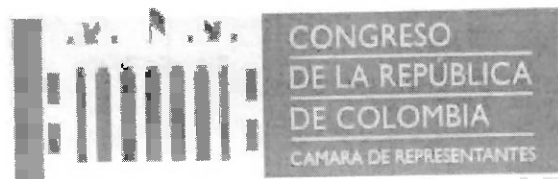
Artículo 4. Administración del fondo para la promoción del patrimonio, la cultura, las artes y la creatividad - FONCULTURA. La administración del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA estará a cargo del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1°. El Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes "Colombia Crea Talento" es una entidad con personería jurídica, sin ánimo de lucro, constituido por aportes del sector público y privado, y regido por el derecho privado en cuanto a su dirección, administración y contratación.

Parágrafo 2°. En caso de que el Ministerio de Cultura no pueda ejercer por alguna razón la labor de administración de FONCULTURA, esta será ejercida directamente por Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes "Colombia Crea Talento" o por la entidad idónea que este Ministerio designe, con sujeción al marco normativo vigente y pertinente en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 7. Financiación del fondo para la promoción del patrimonio, la cultura, las artes y la creatividad - FONCULTURA. Los recursos del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA, provendrán de las siguientes fuentes:



1. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP).

2. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas.

3. Modifíquese el inciso 1 del artículo 120 de la Ley 418 de 1997 el cual quedará así:

Artículo 120. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición, de los cuales el cuatro punto cinco por ciento (4,5%) será destinado para la seguridad y la convivencia ciudadana y el cero punto cinco por ciento (0,5%) para el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA.

4. Recursos recaudados por la Nación por concepto de multas en casos de vulneración al Patrimonio Cultural de la Nación consagrados en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.

5. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes al Impuesto Nacional al Consumo de telefonía, datos, Internet y navegación móvil destinada a la cultura (Estatuto Tributario, artículo 512-2, numeral 2).

6. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes a la contribución parafiscal cultural de espectáculos públicos de las artes escénicas (Ley 1493 de 2011).

7. Donaciones, transferencias o aportes en dinero realizados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público, privado o de naturaleza mixta.

8. Recursos provenientes de cooperación nacional e internacional, siempre y cuando se trate de recursos no reembolsables.



9. Subvenciones y auxilios de entidades de cualquier naturaleza, incluidos los organismos Internacionales.

10. Recursos de otras fuentes.

11. Rendimientos de los recursos administrados en el FONCULTURA.

Adicional a las fuentes de financiación antes enunciadas, para el sector colombiano de la música, los recursos provendrán de las siguientes fuentes con el fin de destinarlas a la cuenta especial para el fortalecimiento del sector de la Música:

12. Créese una destinación específica para el Fondo Mixto con el 1% de los recursos recaudados por el impuesto de renta a personas o entidades con presencia significativa en Colombia, contemplados en los artículos 2.2, 2.3, 2.6 del Artículo 57 de la Reforma Tributaria aprobada en el año 2022.

13. Los recursos recaudados no distribuidos por sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector de la música.

14. Recursos provenientes del aporte de la publicidad pagada de música en medios de comunicación.

15. Los recursos que el Presupuesto General de la Nación apropie para el fondo.

16. Sanciones o multas por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

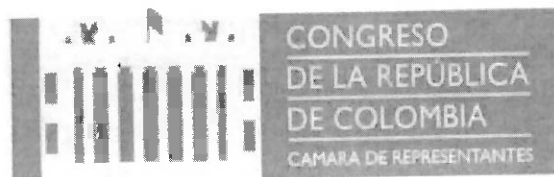
17. Los recursos derivados de las operaciones que se realicen con los recursos del Fondo.

18. El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.

19. Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.

20. Aportes provenientes de la cooperación internacional.

Parágrafo 1°. Los recursos provenientes de los numerales 3 y 4 de este artículo tendrán destinación específica, para proyectos y acciones encaminadas a la protección, conservación, preservación, salvaguardia y



sostenibilidad del patrimonio cultural, en atención a los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Cultura.

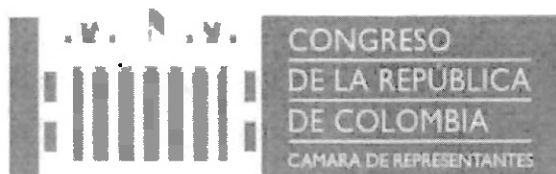
Parágrafo 2°. Para lo previsto en el numeral 6 de este artículo y, en general, de los aportes que realicen personas naturales o jurídicas de derecho privado al Fondo, se deberán adoptar acciones y procedimientos para promover la cultura de administración del riesgo y prevenir la realización de delitos asociados a lavado de activos y financiación del terrorismo, de conformidad con la normativa vigente.

Parágrafo 3°. El gobierno nacional reglamentará la ejecución de los recursos reintegrados por los municipios al fondo, priorizando la realización de proyectos en estos mismos.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 14 del capítulo III de la ley 44 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 14. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:

1. Admitirán como socios a los titulares de derechos que los soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad.
2. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación, los casos de expulsión y suspensión de derechos sociales, así como los medios para acreditar la condición de titulares de derechos de autor.
3. Las resoluciones referentes a los sistemas y reglas de recaudo y distribución de las remuneraciones provenientes de la utilización de los derechos que administra y sobre los demás aspectos importantes de la administración colectiva, se aprobarán por el Consejo Directivo.
4. Los miembros de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, deberán recibir información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos.



5. Sin la autorización expresa de la Asamblea General de Afiliados, ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos podrá destinarse para ningún fin que sea distinto al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos.

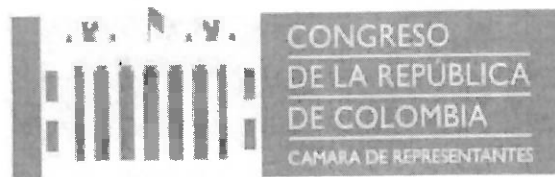
6. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos.

7. Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, ya sea directamente o sobre la base de acuerdo con sociedades hermanas extranjeras de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que representen directamente a tales socios, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales del país que tengan su residencia habitual en él y que sean miembros de la sociedad de gestión colectiva o estén representados por ella.

8. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tendrán los siguientes órganos: la Asamblea General, un Consejo Directivo, un Comité de Vigilancia y un Fiscal.

9. El 100% de los recursos recaudados no distribuidos a sus beneficiarios, en el plazo estipulado por los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical y la ley, deberán asignarse al fondo parafiscal para el fortalecimiento del sector musical administrado por el Ministerio de Cultura.

Parágrafo: Entiéndase por los recursos recaudados no distribuidos las ganancias no distribuidas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical terminado el tiempo estipulado para su entrega.



Artículo 8. Modifíquese el artículo 22 del capítulo III de la ley 44 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 22. Prescriben a los 5 años, a partir de la notificación al interesado del proyecto de repartición o distribución, en favor de la Subcuenta Sector Musical y en contra de los socios de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, las remuneraciones no cobradas por ellos; mismo término aplicará la prescripción de obras o prestaciones no identificadas, contados a partir de la publicación del listado de obras o prestaciones no identificadas en la página web de la sociedad de gestión colectiva.

En caso de litigio corresponderá a la sociedad de gestión colectiva demostrar que hizo todo lo razonable para identificar el autor o titular de la obra o prestación.

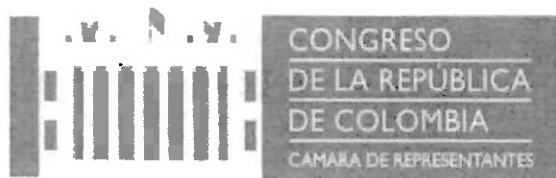
Artículo 9. Destinación y uso de los recursos del fondo para el sector musical. Los recursos de la Subcuenta Sector Musical se destinarán para formación, dotación, creación, investigación, circulación, producción y emprendimiento.

Parágrafo: Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las líneas de destinación de la Subcuenta Sector Musical, entre las cuales deben incluirse las músicas tradicionales, vivas y comunitarias, MTVC, a las que se refiere el artículo 12 del presente proyecto.

Artículo 10. Registro Nacional de establecimientos de música en vivo. Dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de la presente Ley, el Ministerio de Cultura creará el Registro Nacional de establecimientos de música en vivo. Se podrán registrar en esta plataforma aquellos establecimientos que demuestren la realización de al menos un evento mensual de música en vivo en sus instalaciones.

El Ministerio de Cultura reglamentará los procedimientos necesarios para el acceso por parte de los usuarios al Registro nacional de establecimientos de música en vivo.

Parágrafo: En todo caso, el procedimiento de ingreso al Registro Nacional de música en vivo será gratuito y deberá ser renovado cada dos años



Artículo 11. Las industrias de radio, producción musical independiente, discográfica, fonográfica digital y fonográfica análoga son parte del sector musical colombiano de la música.

Capítulo III: Prácticas musicales y sonoras comunitarias.

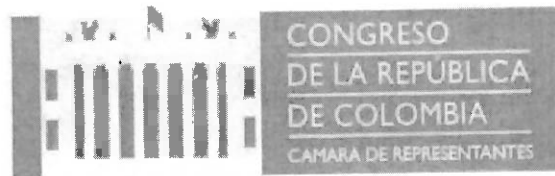
Del reconocimiento, fortalecimiento y fomento de las prácticas musicales y sonoras comunitarias.

Artículo 12. El Estado colombiano reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios. Se trata de experiencias de formación humana, política, artística y cultural que reconocen y potencian las identidades de los grupos poblacionales, el diálogo, la cooperación, la construcción de paz, y la construcción colectiva hacia el fortalecimiento de una democracia deliberativa desde los territorios.

Dentro de las prácticas comunitarias musicales y sonoras, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias, en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, portadoras de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie.

Así mismo, reconoce el carácter vivo de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual reconoce que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas son vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.

Artículo 13. El Estado colombiano se compromete a través de la presente ley a incentivar y fortalecer el pleno ejercicio de los derechos culturales a los ciudadanos y ciudadanas que forman parte de dichas prácticas musicales y sonoras comunitarias, y generar instrumentos para garantizar el acceso a la cultura como



derecho de ciudadanía y a la diversidad cultural como expresión simbólica y como actividad económica.

Artículo 14. Participación y diálogo social. El Ministerio de Cultura o quien haga sus veces propiciará escenarios de participación y diálogo social con todas las organizaciones culturales, especialmente las que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal o regional, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura o quien haga sus veces tendrá en cuenta el compromiso y aportes a la configuración de actores sociales y políticos comprometidos con la paz, la convivencia, la solidaridad y el desarrollo de sus comunidades.

Parágrafo 2°. Será de categórica importancia promover la participación de estas comunidades en la elaboración y gestión de las políticas públicas culturales que incidan en sus comunidades culturales.

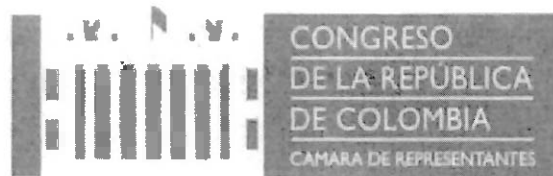
Artículo 15. El Ministerio de Cultura o quien haga sus veces será responsable de generar, recolectar y difundir información sobre las músicas tradicionales, vivas y comunitarias, a través de un observatorio de las MTVC en el cual se aportará a la creación de conocimiento sobre este subsector.

Artículo 16. Las entidades territoriales serán responsables del acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional.

Parágrafo. Estas organizaciones podrán hacer veeduría del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 17. El Ministerio de Cultura, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales promoverán y divulgarán las prácticas musicales y sonoras que hacen parte de las construcciones simbólicas de sus regiones.

Artículo 18. Participación de contenido musical y de artistas. Se establece una garantía mínima de participación de contenido musical de artistas locales,



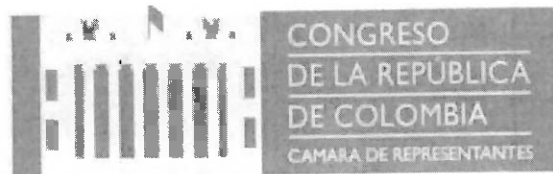
regionales y nacionales en eventos como festivales y ferias, programación recurrente de teatros, salas y escenarios, y radiodifusión, televisión y medios digitales, entre otros, de la siguiente forma.

1. Para festivales musicales una participación del 10%.
2. Para programación musical de teatros, salas y escenarios se procurará que la participación sea del 10%, de la cual la mitad será en torno a géneros, aires o formas musicales declaradas Patrimonio Cultural de la Nación o músicas colombianas regionales.
3. Para medios de comunicación en su programación musical mensual se procurará que la participación sea del 10%, de la cual la mitad será en torno a géneros, aires o formas musicales declaradas Patrimonio Cultural de la Nación o músicas colombianas regionales.

Parágrafo 1°. La verificación de estas cuotas de participación, se hará por períodos anuales. En el caso de que no se cumpla la garantía mínima de participación de contenido musical y de artistas, el responsable del Festival, teatro o medio de comunicación será sujeto de una sanción económica que corresponderá a lo reglamentado por el Ministerio de Cultura en los siguientes 6 meses a la sanción de esta ley, y este dinero se dirigirá al fondo parafiscal para el fortalecimiento del sector colombiano de la música.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de estas cuotas de participación se deberá tener como mínimo la inclusión en cada uno de estos numerales de por lo menos el 35% de cantantes y/o agrupaciones lideradas o conformadas por mujeres.

Artículo 19. El Ministerio de Cultura, en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente Ley, creará un plan para la divulgación de los archivos de las iglesias, especialmente, el de las iglesias católicas que guardan la creación musical que se generó en Colombia, en la época de la Nueva Granada, durante la conquista y la colonia española.



Capítulo IV: Participación, Consejo Nacional de Música.

Artículo 20. Créase el Consejo Nacional de Música, antes Consejo Nacional de las Artes y la Cultura - Área de Música, como organismo asesor del Ministerio de Cultura en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos para el desarrollo y fortalecimiento de la música y del sector colombiano de la música.

Artículo 21. Composición del Consejo Nacional de Música.

1. El Ministro(a) de Cultura o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Coordinador(a) del Área de Música del Ministerio de Cultura, quien ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo y quien tendrá voz, pero no voto.
3. Un (1) representante elegido entre las entidades de Cultura departamentales o quienes hagan sus veces.
4. Un (1) representante elegido por las Instituciones de Educación Superior que ofrecen programas de formación musical en el país.
5. Un (1) músico representante de cada una de las seis (6) regiones establecidas en el Decreto 1085 de 2018, elegido entre los presidentes de los Consejos Departamentales de Música correspondientes.
6. Un (1) representante de las asociaciones o sindicatos musicales reconocidos en el país.
7. Un (1) representante de los medios de comunicación privados cuyo contenido sea del 80% dedicado a la música.
8. Un (1) representante de los medios de comunicación públicos cuyo contenido está en un 80% dedicado a la música.
9. Un (1) representante de la industria musical de eventos y espectáculos.
10. Un (1) representante de la industria musical fonográfica.
11. Un (1) representante de las escuelas de música.
12. Un (1) representante del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, a través de su delegado del área de artes y humanidades.



Parágrafo 1°. Serán invitados permanentes, sin derecho a voto, los representantes del Ministerio del trabajo, un representante del SIMUS, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación y el Viceministerio de Creatividad y Economía Naranja, Ministerio de salud.

El proceso de elección de los representantes que componen el Consejo Nacional de Música, será reglamentado por el Ministerio de Cultura, en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la sanción de la presente Ley.

Parágrafo 2°. Para la elección de integrantes que harán parte del Consejo Nacional de Música se deberá tener en cuenta que mínimo el 35% de este Consejo, deberá estar compuesto por mujeres, diversidades sexuales y personas con capacidades diversas.

Artículo 22. Período. El período de los representantes del Consejo Nacional de Música será de 4 años, renovables sólo por un período adicional.

Artículo 23. Reuniones del Consejo. El Consejo Nacional de Música tendrá reuniones ordinarias cada tres (3) meses. Las reuniones extraordinarias tendrán lugar en los términos establecidos en su reglamento interno. Para que las reuniones del Consejo sean válidas, se requerirá quórum simple del 50% más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán mediante voto mayoritario.

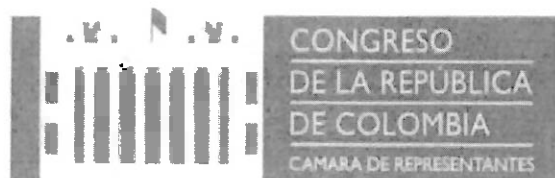
Artículo 24. Actas. De todas las sesiones del Consejo se levantarán actas en las que conste el contenido de la reunión, las decisiones adoptadas y los compromisos o tareas. Las actas serán suscritas por el presidente y el secretario del Consejo.

Artículo 25. La participación de los Consejeros será en calidad Ad Honorem. El Gobierno Nacional garantizará los costos operativos, de desplazamientos y demás que generen las reuniones y las acciones del Consejo Nacional de Música.

Artículo 26. Funciones del Consejo Nacional de Música. Son funciones del Consejo Nacional de Música:



1. Desarrollar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la industria musical, así como para su conservación, preservación y divulgación.
2. Promover y velar por condiciones de participación y competitividad para la producción musical colombiana y dictar normas sobre porcentajes de participación nacionales en producciones musicales nacionales, cuando estos no se encuentren previstos en la ley.
3. Otorgar los estímulos e incentivos previstos en la Ley 397 de 1997 y vigilar el adecuado funcionamiento de la Subcuenta Sector Musical.
4. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del sector colombiano de la música.
5. Participar activamente junto con el Ministerio de Cultura en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país.
6. Proponer al Ministerio de Cultura y a las entidades de cultura de los entes territoriales, las líneas de inversión y de acción para el desarrollo de la música en el país.
7. Darse su propio reglamento.
8. Crear comisiones permanentes o transitorias para atender asuntos específicos de su competencia.
9. Aprobar el presupuesto anual de la Subcuenta Sector Musical y los porcentajes de destinación de sus recursos.
10. Dar concepto de los proyectos de políticas públicas, leyes o actos administrativos que estén relacionados con el sector colombiano de la música.
11. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo.
12. Imponer o promover, según el caso, las sanciones y multas a los agentes del sector colombiano de la música de acuerdo con los parámetros definidos en esta ley.



13. Velar por la correcta ejecución de los recursos y la adecuada atención a las prioridades establecidas en sus funciones.

14. Mantener, para efectos del adecuado seguimiento, control y ejecución de los recursos de la Subcuenta Sector Musical y para el cumplimiento de las políticas públicas a su cargo, el sistema de gestión de la información y registro SIMUS - Sistema de Información de la Música (creado en el 2003 en el marco del Plan nacional de la convivencia para la música y posterior en el 2017 proyecto de inversión del Departamento Nacional de Planeación DNP).

15. Desarrollar políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector colombiano de la música, y por la creación y el fortalecimiento de espacios seguros y equitativos para las mujeres en los que puedan desarrollarse y avanzar hacia la igualdad en sus proyectos individuales y colectivos.

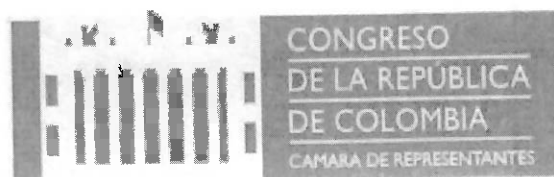
16. Construir protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencias basadas en género en el sector colombiano de la música. I

Artículo 27. Previa destinación del presupuesto anual determinada por el Consejo Nacional de música los recursos de la Subcuenta Sector Musical se deben destinar para apoyar líneas de acción complementarias y encaminadas a promover el sector colombiano de la música, tales como investigación, financiación de programas de estímulos para la música, fortalecimiento del patrimonio musical, fortalecimiento de la industria musical, sistema nacional de agrupaciones musicales, y gastos administrativos y financieros.

Capítulo V. Sistema de información de la música-SIMUS.

Artículo 28. Financiación del Sistema de información de la música-SIMUS. El Sistema de información de la música se financiará a través de recursos del Ministerio de Cultura apropiados en cada vigencia fiscal y con recursos de la Subcuenta Sector Musical.

Artículo 29. Funciones del SIMUS Sistema de información de la música. Las funciones del Sistema de información de la música serán:

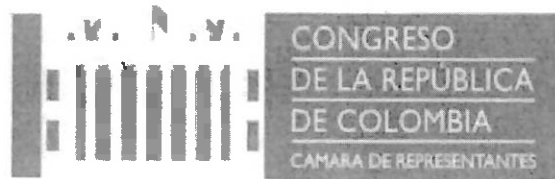


1. El registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del sector de la música en Colombia.
2. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país.
3. El registro de la inversión en música tanto del Ministerio de Cultura como de los entes territoriales y de la empresa privada.
4. El registro de agentes de la industria musical colombiana.
5. La elaboración de indicadores sobre la práctica musical con variables que incluyan el enfoque de género.
6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del sector colombiano de la música del país a través de convocatorias públicas de empresas o de instituciones dedicadas a este tipo de investigaciones.
7. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de empresas dedicadas a este tipo de investigaciones.
8. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del sector colombiano de la música.

Artículo 30. Gratuidad en el registro de los agentes de la industria musical. El registro de los agentes de la industria musical ante el SIMUS no tendrá ningún costo.

Artículo 31. Acceso a la información. El acceso a la información del SIMUS será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales.

El Simus acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios (análogos o digitales). Es obligación de los agentes participantes de la actividad musical suministrar la información que el Ministerio de Cultura requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIMUS. Para efectos del sistema de información el Ministerio podrá establecer registros obligatorios de agentes del sector, de boletería, de consumo digital, de venta de discos físicos y sistemas de inspección que sean necesarios.



Capítulo VI. Instrumentos Musicales.

Artículo 32. Exención de IVA a elementos musicales. Modifíquese el 478 del Decreto 624 de 1989, "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales", BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO, el cual quedará así:

ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno Nacional. También están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware de edición y creación sonora, según calificación que hará el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Cultura y la dirección de artes.

Artículo 33. Transporte aéreo de instrumentos musicales. Las empresas que presten servicios de transporte aéreo comercial al interior del país, no podrán, bajo ninguna circunstancia, cobrar más de un 20% del valor final del tiquete de un recorrido por concepto de transporte de instrumentos musicales. Este límite solo aplicará para instrumentos musicales que no excedan los 30 kilogramos de peso.

Capítulo VII. Disposiciones finales.

Artículo 34: Lo establecido en esta Ley promueve el diálogo activo con el Ministerio de Educación Nacional para garantizar la implementación del arte en la formación para la primera infancia, la educación básica y la educación media, en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país. De la misma forma, promueve la participación en la implementación de modelos de formación artística en los contextos extraescolares.

Artículo 35: Evaluación de impacto de la Ley. Tres años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Cultura deberá realizar una evaluación de impacto sobre las disposiciones de la presente ley en el sector musical.



Artículo 36. Financiación. El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 37. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.** 14 de diciembre de 2022.-En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate, con modificaciones y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 189 de 2022 cámara**. ***“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y FORTALECE EL SECTOR COLOMBIANO DE LA MÚSICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*** (Acta No. 028 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 13 de diciembre de 2022, según Acta No. 027 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General

RCSF